

Constancia: Le informo señor Juez que, la presente demanda verbal fue remitida del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dependencia judicial que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia con fundamento en el numeral 7° del art. 28 del CGP, por ser este el lugar donde se encuentra el inmueble a restituir, además porque la entidad pública declinó del fuero que le favorece exclusivamente a ella y ser el lugar de ubicación de los inmuebles a restituir el criterio principal para determinar la competencia por el factor territorial (Archivo 10 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 24 de noviembre de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas
Demandado	Antioqueña de Porcinos S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2021 00494 00
Decisión	Rechaza demanda por factor territorial

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada el libelo de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda verbal instaurada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de la sociedad comercial ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., por carecer de competencia territorial, con fundamento en lo siguiente:

i. El numeral 7° del Artículo 28 del C. G. del P. establece que “*En los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*” (Negrilla y subraya del Juzgado).

ii. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en pleno, mediante providencia AC140-2020, radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de enero de 2020, al resolver un conflicto de competencias suscitado

entre un juzgado municipal de Amalfi y Medellín, relacionado con un proceso de imposición de servidumbre eléctrica, promovido por una empresa prestadora de servicios públicos, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le esta atribuida, procedió a fijar un criterio unificado de interpretación de las normas que consagran las reglas de competencia en los procesos de servidumbre en las que sea parte una entidad pública.

En la citada providencia, preciso la Corte que en los referidos procesos existen dos reglas que regulan la competencia, la del numeral 7° y 10° del art. 28 del C. G. del P., que radican la competencia privativa por el factor territorial, atendiendo la primera al fuero real determinado por el lugar en el que se encuentran ubicados los bienes y la segunda al fuero subjetivo, determinado por el domicilio de la respectiva entidad pública; lo que, a criterio del Alto Tribunal genera un problema en su aplicación cuando se ejerce una acción real por parte de una entidad pública cuyo domicilio no coincide con el sitio donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Es así que, luego de que se realizará un análisis de las dos tesis que los diferentes despachos de dicha Corporación sostenían frente al tema, los cuales eran totalmente contradictorios, la Sala Civil en pleno, decidió que los argumentos que deben acogerse son los que prefieren la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 10° del art. 28 *ibídem*, en cuanto es la ley la que señala cuál de los fueron privativos prevalece, ya que el art. 29 *ibí.*, preceptúa que: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”; además, la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, también ha establecido que, en todos los asuntos donde intervengan entidades públicas, habrá de preferirse el fuero personal¹.

La competencia territorial señalada en el numeral 10° del art. 28, según la literalidad del texto, inequívocamente establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además por ser de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 CGP).

iii. Pese a ello, y conforme argumentó la Célula judicial remitente, los criterios definidos en providencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se fundamentaron en una controversia sustancialmente fáctica y jurídica a la aquí debatida, al tratarse de acciones diferentes, tal y como fue puesto de presente en Auto AC3988-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02000-00, del 09 de septiembre de 2021, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, por lo que, en el presente caso, al tratarse de un procedo de restitución de tenencia, debe darse aplicación al criterio establecido en el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P.

iv. Ahora, si bien el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. señaló que el competente eran los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a restituir, lo cierto es que del escrito de demanda y sus anexos, en especial el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con MI No. **001-478359** (Archivo 06 Expediente Digital), se puede avizorar que dicho predio se encuentra ubicado en el Municipio de Heliconia (Antioquia), municipio que pertenece a un circuito judicial diferente al de Medellín.

¹ Corte Suprema de Justicia, Providencias AC120-2019; Ac280-2019 y AC321-2019.

v. Conclúyase de lo expuesto, la incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que se **RECHAZARÁ** la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Antioquia), al cual está adscrito el municipio de Heliconia (Antioquia), para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

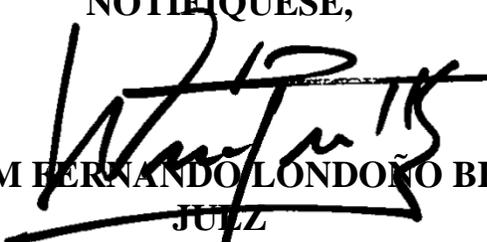
RESUELVE,

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda verbal por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda Verbal referenciada en el presente auto, por carecer de competencia territorial acorde con lo atrás expuesto.

TERCERO. ORDENAR el envío de la misma, a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Antioquia), para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, súrtase el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM BERNANDO LONDOÑO BRAND.

JUZG

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **182** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **25** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9518a2ae206ff2966d882db330101fd096aba6f959703d05a76d6644e754fe**
Documento generado en 24/11/2021 09:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>